

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	MARITZA ORDÓÑEZ SOTO
Demandado:	JAIME ALBERTO ADAMS ANGULO
Radicación:	2017-00892
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	NO Repone

I. ASUNTO

Mediante escrito, la apoderada judicial del demandado formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendarado 14 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de entrevista pretendida por aquella parte, como quiera que el término para solicitar pruebas había fenecido, y se indicó que debía estarse a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2022.

En síntesis, argumenta el recurrente que solicitó se escuchara en entrevista al menor D.S.A.O., atendiendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de Infancia y Adolescencia, para que se tuviera en cuenta la opinión del menor respecto a las visitas reclamadas por la progenitora a través de este proceso, pero que la misma fue decretada de oficio mediante auto del 29 de abril cursante, y tras aplazamiento del acto, debe tenerse en cuenta en la reprogramación.

La parte demandante no emitió manifestación al respecto.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 167 del C.G.P., indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el artículo 169 indica que, las pruebas pueden ser decretadas a solicitud de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionado con las alegaciones de las partes.

En el *sub-judice*, es palpable que el recurrente, solicita que el menor sea escuchado en la audiencia que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del año en curso, al considerar que el auto del 14 de octubre de 2022 negó de plano la entrevista del menor, **para lo cual el juzgado indica** que en el auto donde se reprogramó la audiencia, se decantó a su vez que, debía estarse a lo resuelto en el auto del 29 de abril de 2022, el que negó la solicitud del demando de entrevistar al menor porque no era el momento procesal para solicitarla, más sin embargo, en el mismo auto se decretó de oficio la entrevista del menor, al amparo del artículo 170 del CGP, en otras palabras al reprogramarse la audiencia, resulta apenas lógico la evacuación de las etapas procesales convocadas y de contera la prueba de oficio.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 14 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el catorce (14) de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente al DF para que asista a la diligencia programada para el 15 de diciembre de 2022, donde se realizará la entrevista del menor D.S.A.O., decretada de oficio en auto del 29 de abril cursante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 59
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**